



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente
por: Sistema
Administración
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: CAFFERATA, Juan Manuel - JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA, y obra en el sistema SAC Exped. Nro 14382449 CORBACHO, JUAN GUILLERMO - FISCALIA C/COMP. CIV.COM. Y LAB. 3a NOM. CORDOBA. 17/06/2026

OPS

 17/06/2026 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 3093

Año: 2026 Tomo: 15 Folio: 4286-4288

EXPEDIENTE SAC: **14382449 - CORBACHO, JUAN GUILLERMO - DECLARATORIA DE HEREDEROS**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 3093 DEL 17/06/2026

VISTO el EXPEDIENTE SAC N° 14382449 – CORBACHO, JUAN GUILLERMO – DECLARATORIA DE HEREDEROS puesto a despacho para resolver la declaración de herederos de Juan Guillermo Corbacho, DNI 7.954.111, fallecido el día 08 de septiembre de 2025, con último domicilio en la localidad de Colonia Tirolesa, provincia de Córdoba, solicitada por su cónyuge Esther Mavel Ricarte, DNI 16.632.987 y sus hijos Juan Abel Corbacho, DNI 28.636.084, Carina Gabriela Corbacho, DNI 33.106.031, Esther Mariana Corbacho, DNI 33.647.081, Eduardo Ariel Corbacho, DNI 29.573.635 y Emanuel José Corbacho, DNI 40.027.842. Asimismo, la solicitan Adriana Valeria Agustina Dogliotti DNI: 22.373.000 y Ángel Guillermo Nieto DNI: 25.742.918. Quienes manifiestan que no concurren otros herederos.

Y CONSIDERANDO que:

I. Según el certificado que antecede y lo dispuesto por los arts. 96, ss. y 423 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), se encuentra debidamente comprobado el deceso del causante, los vínculos invocados por los comparecientes y se han cumplido con todos los recaudos que prevé el ordenamiento adjetivo.

II. Los peticionantes manifiestan en la demanda de declaratoria de herederos que al momento de fallecimiento del causante han quedado como únicos y universales herederos su cónyuge supérstite y cinco hijos de apellido Corbacho, quienes tiene acreditado su vínculo paterno

filial con la respectiva partida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 y cc. del CCCN, y, a su vez, manifiestan que revisten el carácter de hijos y de herederos dos hijos del causante, no reconocidos, de apellido Dogliotti y Nieto. Que, al respecto, hay que manifestar que ambas personas no revisten el carácter o el estado de hijos, en virtud de que no han sido reconocidos de conformidad con el trámite previsto en arts. 570 y ss del CCCN. Que, asimismo, la hija no reconocida Adriana Valeria en la partida de nacimiento figura con el apellido de la madre (nieto) y comparece con otro nombre (el tercero) y otro apellido (Dogliotti).

III. Que, el Ministerio Fiscal contradijo la solicitud, proponiendo que Adriana Valeria Agustina Dogliotti y Ángel Guillermo Nieto, no sean incluidas en el orden sucesorio. Que dicho dictamen de fecha 05/05/2026 no resulta vinculante. Cabe señalar, en este sentido, que no estoy de acuerdo con el orden sucesorio propuesto por el Ministerio Público en este caso. Así, este entiende que Dogliotti y Nieto no ostentan el carácter legal de hijos y, por ende, carecen de vocación hereditaria para concurrir a la sucesión de quien en vida fuera Juan Guillermo Corbacho. Señala que el reconocimiento de hijos es un acto jurídico familiar de carácter personalísimo, postulando que al hallarse comprometido el orden público familiar, la determinación de la filiación no puede quedar supeditada al arbitrio, complacencia o consentimiento de los sucesores del progenitor premuerto, ya que ello desvirtuaría tanto la realidad biológica como el derecho constitucional a la identidad verdadera, cuya protección integral debe declararse judicialmente por las vías procesales idóneas y no de forma incidental en una declaratoria de herederos.

Por mi parte, entiendo que en los presentes no se ventila una cuestión de índole familiar, vinculada al derecho a la identidad y al orden público familiar -que justificaría una solución como la que postula el Ministerio Público- sino que se trata de un trámite con un alcance distinto. Así, en el argumento que se analiza en el párrafo anterior, subyacen derechos subjetivos de naturaleza extrapatrimonial vinculada a derechos personalísimos, que inclusive,

tal como ocurre con el derecho a la identidad, trascienden el plano civil y encuentran fundamento constitucional. No obstante, estos derechos trascienden en un plano diferente en relación al cauce por el que transita una declaratoria de herederos, cuyos alcances son exclusivamente patrimoniales y se vinculan naturalmente con derechos disponibles. Por ello, no existe obstáculo en que si todos los herederos del causante están de acuerdo, puedan reconocer la existencia de otros coherederos, reconocimiento que tiene este alcance acotado, circunscripto a la declaratoria y que no implica la modificación del emplazamiento familiar de estos herederos o de su estado de familia: la cuestión atañe exclusivamente a su calidad de herederos, y las consecuencias patrimoniales que para ellos conlleva, cual es participar en la división de la herencia.

En este sentido, y fuera de las acciones que podrían tener eventuales terceros –acreedores de los sucesores- para cuestionar el llamamiento en cuanto resultara perjudicial a sus intereses patrimoniales, entiendo que resultaría un contrasentido que si todos los herederos reconocen a otros con esa calidad, la resolución de declaratoria no procediera consecuentemente en tal sentido, obligándolos a transitar el juicio de filiación post mortem, cuando es clara voluntad de todos ellos hacerlos partícipes del llamamiento. Piénsese, por ejemplo, en el caso de que no se declarara como herederos a Dogliotti y Nieto, si los demás pretendieran realizar actos de disposición sobre bienes de la sucesión: ¿en qué posición quedarían, si ya han reconocido que Dogliotti y Nieto son coherederos? ¿Podrían invocar, ellos o los terceros con los que contraten, la norma del art. 2315 del CCCN si en el propio expediente sucesorio dieron cuenta de la existencia de otros coherederos? El camino posterior a desandar en este declaratoria, en la que se ventilan, repito, intereses exclusivamente patrimoniales, sería sinuoso.

Que, por ello, si hay herederos mayores de edad que ya probaron su parentesco ante la ley, estos pueden aceptar por unanimidad a otras personas que no tienen la documentación pertinente (partida de nacimiento o sentencia firme de reclamación de estado para probar su vínculo, reconocimiento que solo produce efectos meramente patrimoniales y en el contexto

de la presente declaratoria. En este sentido, se opina, en posición que comparto, que *“Por la misma razón apuntada, el art. 701 del Cod. Procesal permite el reconocimiento - o admisión - de coherederos. Dispone la norma citada que “los herederos mayores de edad, que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Ya hemos dicho ... que el proceso sucesorio constituye un juicio de jurisdicción voluntaria y que en él no se hayan en juego sino intereses patrimoniales. Por ende, el reconocimiento no otorga estado de familia, pues sus efectos se limitan a la sucesión en que ha tenido lugar. El reconocimiento, pues, produce los mismos efectos que la información sumaria que aprueba la prueba supletoria. No tiene efectos de cosa juzgada y constituye un reconocimiento de derechos patrimoniales derivados de un llamamiento que no se puede justificar con el título de estado” (ZANNONI, Eduardo A., “Derecho de las Sucesiones”, 4ta edición actualizada y ampliada, 1era reimpresión, Editorial Astrea, Tomo I, p. 470).*

Cabe señalar que si bien nuestro Código de Procedimiento local no contiene una norma como la que resulta del art. 701 del CPCC de la Nación –que prescribe: *“ADMISION DE HEREDEROS. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante”*-, los principios que sustentan una disposición como la del Código Nacional se encuentran en la primera parte del art. 663 del CPCCC, en cuanto dispone que la declaratoria podrá ser ampliada, sin trámite, en cualquier estado del proceso, mediando conformidad de todos los herederos, sin que la ley requiera para producir ese efecto mayor prueba o trámite que la conformidad de todos. Ello, nuevamente, es demostrativo que el trámite de la declaratoria de herederos produce efectos en el plano exclusivamente patrimonial, lo que justifica que baste esta mera conformidad sin que deba estar acompañada de más prueba.

Por tanto, la solución que propone el art. 701 del CPCCN, puede postularse sin inconvenientes en el presente caso, atento lo prescripto por el art. 887 del CPCCC, que dispone que en caso de silencio u oscuridad de este Código, los tribunales arbitrarán la tramitación que deba observarse, de acuerdo con el espíritu que le domina, leyes análogas y los principios generales que rigen en materia de procedimientos.

Esa es, además, la opinión de la doctrina local. En ese sentido, se sostiene “*Si bien esta posibilidad no surge expresamente en nuestro medio (como si ocurre en el art. 701 CPCN, art 736 CPC Bs As, art. 596 CPC Santa Fe) se infiere razonablemente de lo dispuesto por lo dispuesto por el art. 663 CPCC en cuanto habilita la ampliación de la declaratoria de herederos “sin tramite en cualquier estado del proceso, mediando conformidad de todos los herederos” (DÍAZ VILLASUSO, Mariano A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y Concordado. Doctrina y Jurisprudencia” - TOMO 4, Editorial Advocatus, 1era Edición, año 2024, P. 77). En idéntica línea, se opina: “Puede existir, respecto de la ampliación de la declaratoria (y la consiguiente inclusión de otros herederos), acuerdo de todos los coherederos declarados. En este caso, la declaratoria puede ampliarse: 1) sin trámite (en cuyo caso, no corresponde sustanciación alguna y basta con que surja de las constancias del expediente la conformidad de todos los herederos declarados); 2) en cualquier estado del proceso, por lo que esta ampliación podrá ocurrir en todo tiempo, antes que el proceso se haya extinguido por concluir la partición. Se ha considerado que esta ampliación pueda hacerse incluso si el pretensor no aporta título alguno, existiendo acuerdo de los herederos declarados. Esta interpretación parece contraria al art. 616 CPCC, de acuerdo al cual la declaración solo debe realizarse si es ajustada a derecho. Pese a ello, siendo que en el proceso sucesorio se discuten cuestiones exclusivamente patrimoniales (y, por ello, disponibles), entendemos que, si todos los demás herederos (en tanto estén investidos de capacidad para disponer) lo consienten, la aplicación de la declaratoria es procedente” pp. 553-554 (CALDERÓN, Maximiliano R., “Código Procesal Civil y*

Comercial de Córdoba, artículos 601 al 749”, Toledo Ediciones, Córdoba, 2022, pp. 553-554-(Se ha considerado que esta ampliación

Que, por ello, la cónyuge y los cinco hijos peticionantes de apellido Corbacho gozan de vocación sucesoria de conformidad con las disposiciones del Título IX del Libro Quinto del CCCN y las dos personas de apellido Nieto (partidas de nacimiento), si bien no tienen vocación hereditaria al no revestir el estado de hijos, corresponde sean declarados herederos del causante solo a los efectos patrimoniales al existir conformidad de todos los comparecientes. ----

Por ello y lo dispuesto por los arts. 661 y 664 del CPC,

RESUELVO: 1. Declarar, sin perjuicio de terceros, universales herederos de Juan Guillermo CORBACHO, DNI 7.954.111 a su cónyuge Esther Mavel RICARTE, DNI 16.632.987; a sus hijos Juan Abel CORBACHO, DNI 28.636.084, Carina Gabriela CORBACHO, DNI 33.106.031, Esther Mariana CORBACHO, DNI 33.647.081, Eduardo Ariel CORBACHO, DNI 29.573.635 y Emanuel José CORBACHO, DNI 40.027.842 y a Adriana Valeria Agustina DOGLIOTTI, DNI 22.373.000 y Ángel Guillermo NIETO, DNI 25.742.918.-

2. Diferir la regulación de honorarios del letrado actuante para cuando así fuere requerida y exista base para ello. -----

3. Cese la intervención del Ministerio Fiscal (art. 665, CPC). Protocolícese y notifíquese

Texto Firmado digitalmente por:

CAFFERATA Juan Manuel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.06.17